

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, primero de Julio de dos mil veinte.
(2020).

Ref. No. 630014003008 2019-00781-00
Restitución de Inmueble Arrendado

El señor CARLOS ARTURO CORDOBA MARTINEZ instauró a través de Apoderado Judicial, demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor LEONARDO CARDONA CASTAÑO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por falta de pago de los cánones de arrendamiento. Por tal Razón, el señor CORDOBA MARTINEZ implora declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con el señor CARDONA CASTAÑO, relacionado con el inmueble ubicado en la Manzana H, Casa 1A, Barrio Génesis, de la ciudad de Armenia, Quindío, y alinderado como se especifica en la demanda.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, tuvo ocurrencia el 1° de abril del año 2005, sobre el inmueble ubicado en el barrio Génesis, Manzana H, Casa 1A de la ciudad de Armenia, razón por la que el arrendatario CARDONA CASTAÑO se obligó a pagar como canon de Arrendamiento, la suma de \$80.000 mensuales, de manera anticipada, pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada mes, empero, el citado ciudadano adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de

\$105.000, cada mes, a quien a su vez, se le ha solicitado la entrega del inmueble, y éste se ha negado a hacerlo.

Que por la deuda que ostenta el señor CARDONA CASTAÑO, a la presentación de la demanda en razón a los cánones referidos, se implora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene al demandado a restituir el bien inmueble objeto del presente asunto, y si no lo hiciere de manera voluntaria, se comisione al funcionario competente para que ello ocurra de manera coercitiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación al demandado LEONARDO CARDONA CASTAÑO, actuación que se surtió por AVISO el 5 de febrero del año 2020, sin que se hubiera dado contestación a la demanda, ni se hubieran formulado excepciones de fondo o mérito.

Al presente proceso fue allegado el contrato de arrendamiento escrito suscrito por el Arrendador y demandante, señor CORDOBA MARTINEZ, y como arrendatario el señor CARDONA CASTAÑO, circunstancia por la que para este juzgador queda claro que entre demandante y demandado existe una relación contractual, ya que la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, debe proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues, para el efecto se debió consignar por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeudan, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la

situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4°, inciso 2° del Código General del Proceso.

De otro lado, y si no se hace por parte de los demandados la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, es dable ordenarla de manera coercitiva, ordenando por ende al funcionario competente, pues, el término establecido en el Decreto 579 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia del COVID-19, que prohibía tal circunstancia hasta el 30 de junio próximo pasado (2020), ya se encuentra vencido.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor CARLOS ARTURO CORDOBA MARTINEZ, en su calidad de arrendador del inmueble ubicado en el Barrio Génesis, Manzana H, Casa 1A de la ciudad de Armenia, Quindío, y el ciudadano LEONARDO CARDONA CASTAÑO, como arrendatario.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble del inmueble ubicado en el Barrio Génesis, Manzana H, Casa 1A, de la ciudad de Armenia, Quindío, alinderado como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Quindío, conforme a la motivación de esta providencia. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

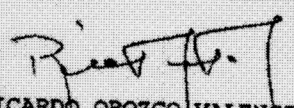
QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR FIJACION EN ESTADO NRO
____ DEL 2 DE JULIO DE 2020.


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario